

TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LOTERÍA NACIONAL

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas del treinta de septiembre de dos mil veintidós, en la sala de juntas de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de Lotería Nacional, ubicada en el piso 11 de Avenida Insurgentes Sur número 1397, Colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03920, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia (Comité) de la mencionada Entidad para celebrar la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria, en la que el Lic. Edgar Antonio Maldonado Ceballos, Subdirector General de Asuntos Jurídicos, dio comienzo bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Presentación y, en su caso, aprobación del orden del día.
- III. Confirmación de la clasificación del oficio número DTIC/19-4/5/2021, en términos de la resolución del recurso de revisión RRA 9169/22, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

I. Lista de Asistencia.

En cumplimiento al primer punto del orden del día, el Subdirector General de Asuntos Jurídicos dio la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia de Lotería Nacional presentes: Arq. Laura Flores Cabañas, Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, designada a través del oficio 06/810-1/0010/2022 como suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en su carácter de Vocal "B", el Lic. Luis Guillermo Bosch Baños, Gerente de Servicios Generales y Coordinador de Archivos, como Vocal "A" y la Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís, como Secretaria Técnica (Secretaria).

Acto seguido, la secretaria da cuenta de los comparecientes a la presente sesión, verificando que existe el quórum conforme a lo estipulado en el numeral 53 de las "BASES PARA LA



INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LOTERÍA NACIONAL”.

Acuerdo Primero: Con fundamento en los preceptos señalados en el párrafo que antecede, el Comité determina que existe el quórum para celebrar la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria.

II. Presentación y aprobación del orden del día.

La secretaria sometió a consideración de los miembros presentes la aprobación del orden del día, por lo que sus miembros tomaron el siguiente acuerdo:

Acuerdo Segundo: El Comité de manera unánime acordó aprobar el orden del día de la presente sesión.

III. Confirmación de la clasificación del oficio número DTIC/19-4/5/2021, en términos de la resolución del recurso de revisión RRA 9169/22, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Al respecto, la secretaria dio lectura al Considerando Tercero de la resolución del recurso de revisión **RRA 9169/21**, en donde el Pleno del INAI, determinó lo siguiente:

“[...]

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno de este Organismo Garante considera que lo procedente es **modificar** la respuesta de la Lotería Nacional y, se le instruye a efecto de que, a través de su Comité de Transparencia, confirme la clasificación del oficio número DTIC/19-4/5/2021 que contiene la narrativa de los hechos, detalles, elementos objetivos y pormenores (circunstancias de modo, tiempo y lugar) de cómo sucedieron los acontecimientos durante el “hackeo” detectado el 14 de mayo de 2021, que integra la carpeta de investigación aperturada tras la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la República, con fundamento en la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un plazo de 2 años; lo anterior, de manera fundada y motivada y entregue la resolución a la persona recurrente.

[...]” (sic)

2



Atendiendo a lo anterior, es que se presenta a este Comité la clasificación del oficio número DTIC/19-4/5/2021, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), bajo las siguientes consideraciones:

Al respecto, la LFTAIP establece lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

Por otra parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas (Lineamientos generales), disponen lo siguiente:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

...

De los preceptos antes citados, se advierte que podrá considerarse como información reservada, entre otra, aquella que obstruya la persecución de los delitos, al entorpecer las capacidades de las autoridades para evitar la comisión de éstos, para lo cual deben configurarse los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso; y
- Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Bajo este orden de ideas, con la divulgación de la información solicitada se podrían impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público de la Federación dentro de la investigación que se encuentra realizando, ello al ser un documento que está siendo valorado con la finalidad de acreditar la posible comisión de delitos.

Por lo que dichas acciones se refieren a la persecución del delito que fue denunciado por el sujeto obligado ante la autoridad investigadora.

De esta manera, no es óbice manifestar que para dar cumplimiento al Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales se deben cumplir los siguientes requisitos:

- **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.**

Al respecto, se hace de su conocimiento que se encuentra aperturada una carpeta de investigación en trámite ante la Fiscalía General de la República, relacionada con los hechos presuntamente constitutivos de delito, derivado del hackeo que sufrió Lotería Nacional el 14 de mayo de 2021.

- **Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.**

En relación con este punto, se reitera que el oficio No. DTIC/19-4/5/2021 -documento que atendería la petición- contiene la narrativa de los hechos, detalles, elementos objetivos y pormenores de cómo sucedieron los acontecimientos durante el hackeo sufrido por esta Entidad, y dicha documental forma parte de la investigación ministerial que aún se encuentra en trámite; por lo que su difusión podría impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público de la Federación.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la documental de referencia se encuentra directamente relacionada con la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la República, en razón de que la misma refiere los hechos, detalles, elementos objetivos y pormenores de cómo sucedieron los acontecimientos durante el hackeo, con lo cual se acredita un vínculo entre la información solicitada y la carpeta de investigación que aún se encuentra en trámite.

- **Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

Al respecto, es menester recordar que los elementos contenidos en el oficio No. DTIC/19-4/5/2021 están siendo valorados y analizados por la autoridad investigadora con la finalidad de acreditar la posible comisión de delitos; aunado a ello, el ventilar información relacionada con la indagatoria podría implicar una situación de riesgo que comprometa la investigación que actualmente se encuentra en proceso por la autoridad competente.

De este modo, y de ventilarse los elementos objetivos, las situaciones de modo, tiempo y lugar contenidos en el oficio No. DTIC/19-4/5/2021, podría poner en riesgo la investigación que aún se encuentra en proceso, lo cual implica un riesgo inminente para obtener resultados satisfactorios en la investigación.

Corolario de lo anterior, se concluye que se cumplen los requisitos previstos en el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, ya que la información se encuentra inmersa dentro de una carpeta de investigación en trámite, derivado de una denuncia presentada ante la Fiscalía General de la República relacionada con los hechos presuntamente constitutivos de delito por el ciberataque realizado a los sistemas de la Entidad, motivo por el cual no es posible divulgar la misma, ya que el procedimiento de investigación se encuentra en trámite.

De esta manera, se debe guardar sigilo respecto de los datos requeridos, en tanto que, la divulgación de la información solicitada entorpecería la actividad del Ministerio Público para la investigación y persecución de los hechos presuntamente constitutivos de delito por el ciberataque realizado a los sistemas de la Entidad, ocasionando con ello que los indiciados prevean las actuaciones judiciales y prevengan de forma ilícita su defensa.

Por otra parte, para actualizar la causal de reserva en estudio, el artículo 104 de la LGTAIP establece que se deberá realizar la prueba de daño correspondiente, en los términos siguientes:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo tales consideraciones, la divulgación de la información representa **un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo**, ya que al darse a conocer la información contenida en el oficio No. DTIC/19-4/5/2021 se puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público de la Federación durante la etapa de investigación, o ante los tribunales federales, con motivo del ejercicio de la acción penal. Lo anterior, al ser información que está siendo valorado con la finalidad de acreditar la posible comisión de un delito.

Por otra parte, sería superior **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, en virtud de que se trata de un documento base de la investigación, que contiene la narrativa de los hechos, detalles, elementos objetivos y pormenores de cómo sucedieron los acontecimientos durante el hackeo sufrido por esta Entidad, es decir, se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos acontecidos el 14 de mayo de 2021, por lo que su divulgación pone en riesgo la investigación. Finalmente, respecto del tercer punto, hago de su conocimiento que el oficio No. DTIC/19-4/5/2021 contiene la narrativa de los hechos, detalles, elementos objetivos y pormenores de cómo sucedieron los acontecimientos durante el hackeo, por lo que su divulgación podría afectar las investigaciones que esta llevado a cabo el Ministerio Público de la Federación, dentro de la carpeta de investigación que aún se encuentra en trámite, por ende, **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 100 de la LFTAIP, el cual establece que al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva, atendiendo a los plazos del desarrollo de la investigación penal que se encuentra en trámite, se considera procedente un plazo de **2 años**.

En esta tesitura, los miembros del Comité de Transparencia tomaron el siguiente:

Acuerdo Tercero: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II, 110, fracción VII de la LFTAIP y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales **confirman** la clasificación como reservada del oficio número DTIC/19-4/5/2021, por un periodo de 2 años, en términos de la resolución del recurso de revisión RRA 9169/22, emitida por el Pleno del INAI, e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria siendo las quince horas del día de su inicio, firmándose en un ejemplar por los asistentes a la sesión. - Conste.



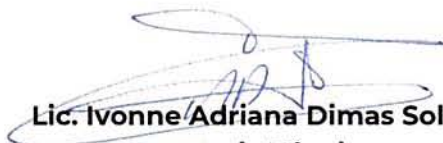
Lic. Edgar Antonio Maldonado Ceballos
Subdirector General de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Transparencia



Lic. Luis Guillermo Bosch Baños
Gerente de Servicios Generales y
Coordinador de Archivos



Arq. Laura Flores Cabañas
Titular del Área de Auditoría Interna, de
Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública
en suplencia de la Titular del Órgano
Interno de Control



Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís
Secretaria Técnica

7